**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**(G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS)**

| **SINIESTRO** |  |
| --- | --- |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001-33-33-014-2023-00101-00 |
| **DESPACHO** | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI |
| **CLASE DE PROCESO** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTE** | DANIELA RAMIREZ HURTADO, NOLBERTO ANDRES BEDOYA GIRALDO Y JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ. |
| **DEMANDADO** | DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI |
| **TIPO DE VINCULACION**  **ASEGURADORA** | LLAMADA EN GARANTÍA |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 31 DE MARZO 2023 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN**  **GARANTÍA** | 22 DE AGOSTO DE 2023 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 13 DE FEBRERO DE 2025 |
| **FECHA DEL SINIESTRO**  **Claims Made: \_\_\_\_\_**  **Ocurrencia: \_\_X\_\_\_**  **Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 22 DE ENERO DE 2021 (El término se suspendió entre el 18 de octubre de 2022 - fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación- y el 22 de enero de 2023 -fecha en que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial – por tal motivo no se configura el fenómeno de la caducidad. |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 22 DE ENERO DE 2021 |
| **HECHOS** | De conformidad con lo señalado en el escrito de la demanda, se tiene que el día 22 de enero de 2021, siendo aproximadamente las 20:05 horas, la señora DANIELA RAMIREZ HURTADO se desplazaba en una motocicleta AKT, línea AK110 NV, de placa BKZ-87 D por la calle 62 con carrera 1 J del municipio de Santiago de Cali, para llegar a su destino transitaba a la altura de la calle 62 con carrera 1 J de la ciudad de Cali, como consecuencia del supuesto deterioró y mal estado de la vía pierde el control de su vehículo motocicleta de placa BKZ87D. Diagnóstico: fue trasladada por la ambulancia de placa DCK495 (Móvil 237) conducida por el señor Anderson Burbano y la paramédica Jenny Lozano, a la clínica Cristo Rey, donde recibió atención médica por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito: trauma cráneo cefálico leve a nivel occipital y frontal, trauma en la rodilla derecha con laceración y afectación la rodilla izquierda. En la clínica Cristo Rey registran en la historia clínica el diagnóstico médico que presenta la señora DANIELA RAMIREZ HURTADO, es TRAUMA CONTUNDENTE A NIVEL DE LA RODILLA DERECHO CON POSTERIOR EDEMA Y DOLOR, CON LIMITACIÓN FUNCIONAL. |
| **PRETENSIONES** | **Lucro cesante consolidado**: ($49.945. 810)  **Lucro cesante futuro:** ($370.491.320)  **Daño emergente**: ($4.834.927)  **Perjuicios morales**: 260 SMMLV Así: DANIELA RAMIREZ HURTADO (100 SMMLV, NOLBERTO ANDRES BEDOYA GIRALDO (80 SMMLV) Y JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ (80 SMMLV).  **Daño a la salud o fisiológico**: 100 SMMLV para la víctima.  **Daño a la vida en relación**: 300 SMMLV Así: DANIELA RAMIREZ HURTADO (100) SMMLV, NOLBERTO ANDRES BEDOYA GIRALDO (100) SMMLV Y JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ (100 SMMLV). |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS**  **PRETENSIONES** | $1.359.947.130 millones de pesos calculados con el SMMLV de 2025 |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA**  **(Pretensiones Objetivadas)** | **Total: $15.943.200**. A este valor se llegó tomando el reconocimiento de 30 SMMLV por daño moral y 10 SMMLV por daño a la salud, lo cual arroja un resultado de $56.940.000. de este valor se calcula el porcentaje de coaseguro asumido por Chubb Seguros, que en este caso es de 28%, lo que da un total de $15.943.200. Dichos valores son reconocidos como se detalla en seguida:  **Lucro cesante (consolidado y futuro): $0**. No se reconoce lucro cesante ni consolidado ni futuro, porque, aunque en el plenario obra prueba de que la víctima tenía una relación laboral y percibía un salario, dicho documento exhibe que la víctima continúo trabajando y devengando su salario de manera normal, sin afectación en cuanto a sus ingresos, por lo que se debe colegir que no existió una perdida propiamente en cuanto a lucro cesante, ni consolidado ni futuro.  **Daño emergente**: $0. Toda vez que, si bien hace mención a él en el título de perjuicios del aparte en que se exponen las solicitudes sobre lucro cesante, lo cierto es que no hacen una solicitud puntual sobre el tema y en consecuencia tampoco lo sustentan. De igual manera no hay prueba en el plenario que permita considerar que se presentó un daño emergente producto de los hechos de la demanda.  **Perjuicio moral: 30 SMMLV ($42.705.000 en SMMLV de 2025)**.Debido a que los demandantes que adelante se individualizarán se encuentran entre el 1 y 2 nivel de relaciones afectivas y estos niveles gozan de presunción de daño, se reconocerá a ellos lo correspondiente al grado menor de daño estipulado por el Consejo de Estado, toda vez que en el caso no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita establecer el porcentaje correcto de las lesiones, que según el relato de la demanda fueron: trauma cráneo cefálico leve a nivel occipital y frontal, trauma en la rodilla derecha con laceración y afectación la rodilla izquierda.  En ese sentido se reconocen: DANIELA RAMIREZ HURTADO como víctima (10 SMMLV), NOLBERTO ANDRES BEDOYA GIRALDO como compañero permanente de la víctima (10 SMMLV), JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ como hijo de la víctima (10 SMMLV).  **Daño a la salud**: **10 SMMLV ($14.235.000 en SMMLV de 2025)**. Debido a que en el expediente obra historia clínica que puede dar fe de las afectaciones de salud de la afectada, aunque se reconoce sólo para la víctima, en este caso en cuantía de 10 SMMLV, teniendo en cuenta que según el relato de la demanda las lesiones fueron: trauma cráneo cefálico leve a nivel occipital y frontal, trauma en la rodilla derecha con laceración y afectación la rodilla izquierda.  **Daño a la vida en relación:** $0.No hay lugar a reconocimiento de suma alguna por este concepto, toda vez que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta tipología de perjuicio señalando que es un daño que se debe recoger y subsumir en el reconocimiento que se haga respecto del daño a la salud, sobre el cual ya se reconoció suma.  **Coaseguro:**  **Chubb (28%)**, SBS (20%), Colpatria (10%), HDI (10%) y Solidaria (32%) |
| **POLIZA VINCULADA** | Número: 420-80-994000000181 (anexo 1), vigente entre el 23 de junio de 2020 y el 19 de mayo de 2021  Ramo: Responsabilidad Civil Extracontractual  Amparo por afectar: Predios, labores y operaciones  Deducible (Si Aplica): N/A  Valor asegurado: $7.000.000.000  Placa (Si Aplica): N/A |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL**  **ASEGURADO** | * En el caso no se da la falla en el servicio * No se demuestra el nexo de causalidad * Hecho de la víctima |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | **Frente a la demanda**:  - INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO  - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD  - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO CAUSADO  - CONCURRENCIA DE CULPAS  - FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE ESTOS  **Frente al llamamiento en garantía**:  - INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AL NO REALIZARSE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA  - LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA  - LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONFORME AL COASEGURO PACTADO - INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD  - LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE  RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000181-1  - DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO  - CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS  - PAGO POR REEMBOLSO  - AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  - GENÉRICA O INNOMINADA. |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA** | Remota \_\_Eventual \_ X Probable \_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | Se califica EVENTUAL toda vez que si bien es cierto el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, la decisión final dependerá del debate probatorio.  Lo primero que se debe decir es que la póliza de responsabilidad civil extracontractual 420-80-994000000181 (anexo 1) cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal debe decirse que su modalidad es de ocurrencia la cual ampara la responsabilidad derivada de daños causados durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, dicho fundamento fáctico se da en el caso pues el siniestro ocurrió el 22 de enero de 2021 y la vigencia de la póliza en su anexo 1 corrió desde el 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo 2021, por tanto, aquel hecho se encuentra dentro de la delimitación temporal de la póliza en mención. Aunado a ello la póliza presta cobertura material por amparar la responsabilidad civil extracontractual respecto de predios, labores y operaciones.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que si bien es cierto no se adjunta dictamen de pérdida de capacidad laboral, este sí se solicita en la debida oportunidad procesal al juez y aunado a ello se allega historia clínica que da fe de la existencia de afectaciones físicas sufridas a causa del accidente. Por otra parte, pero en sintonía con lo anterior, aunque frente al accidente se aporta un IPAT con hipótesis desfavorable (hueco en la vía) así como una serie de fotos y la solicitud de testigos que pretenden coincidir con la teoría del IPAT, lo cierto es que el IPAT fue tomado 45 minutos después del hecho y no existe otra prueba fehaciente que determine que la causa del accidente fue inobjetablemente el hueco en la vía, sumado a que las fotos no exhiben las características de una prueba irrefutable, aunque se solicitan testimonios que se indica son testigos presenciales, por lo que el caso dependerá de la práctica de dichas pruebas, de lo que sus relatos indiquen y de la valoración que el juez les dé; generando que la contingencia dependa de la práctica probatoria y de la valoración que el juez dé al respecto. Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **RESERVA SUGERIDA** | **$7.971.600** |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | Presentación de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | Se debe dejar anotado que después de surtido el debate probatorio podrá modificarse la contingencia y la liquidación en tanto: 1) se enunciaron 2 testigos que presenciaron los hechos y 2) se pidió como prueba de oficio la calificación por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. |

**Nombre apoderado Chubb que realiza el informe: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**